



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129972-1

"ARANDA, José Luis s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedentes los recursos interpuestos por el Defensor Oficial en favor de José Luis Aranda y por la abogada de confianza de Christian Gustavo Amato, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mercedes que condenó a este último a la pena de prisión perpetua, mil pesos de multa y costas, declarándolo reincidente, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento por receptación sospechosa y por ánimo de lucro, homicidio agravado *criminis causae* y por el uso de arma de fuego y robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en concurso ideal y autor material de tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil, todo en concurso real; y, a José Luis Aranda a la pena de prisión perpetua, y costas por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento por receptación sospechosa y por ánimo de lucro, homicidio agravado *criminis causae* y por el uso de arma de fuego y robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en concurso ideal y secuestro coactivo de mujer embarazada en concurso real.

II. Contra dicho acto jurisdiccional interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto de Casación, en favor de José Luis Aranda (v. fs. 101/107 vta.).

Denuncia el recurrente errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P., infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa.

Sostiene que la prueba en la que se asienta el fallo no permite establecer con el grado de certeza que una sentencia condenatoria exige que el homicidio de Patterson hubiera perseguido alguna de las ultrafinalidades establecidas por el art. 80 inc. 7 del C.P. Afirma que, por el contrario, el análisis de la prueba efectuado tanto por el tribunal de juicio como por el órgano revisor sólo permitiría acreditar la intención homicida de Aranda, pero de ningún modo sostener que el fin último de esa muerte era apoderarse del motovehículo.

Entiende que resulta claro que Aranda concurrió al domicilio de Patterson para matarlo, ese y no otro era el objetivo de su visita, la supuesta compra de la moto era solo una excusa para justificar su presencia en el lugar.

No obstante ello, aduce el defensor que más allá de la discusión suscitada en cuanto a si se trató de un robo o si la moto fue comprada por Amato, de todos modos no se ha logrado acreditar que el homicidio haya buscado la ultrafinalidad de facilitar un despojo, ya que aunque se establezca que la moto fue robada, resulta evidente que la finalidad perseguida por Aranda se agotaba en la muerte de Patterson.

Esgrime que, por otra parte, también se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129972-1

evidencia que no se mató para ocultar el delito o procurar la impunidad, pues tanto Aranda como Amato fueron vistos en el lugar por personas que podían identificarlos con facilidad, por lo que, si esa hubiese sido la ultrafinalidad perseguida por los atacantes, cuanto menos, hubieran intentado también dar muerte a las otras personas.

Añade, basado en el testimonio de Asti, que no resulta aventurado suponer que ambos agresores tenían previsto retirarse del lugar en la misma camioneta en la que habían arribado, pero ante el imprevisto de la imposibilidad de dar arranque a la camioneta, Amato decidió sustraer la moto para huir, sin embargo, como se viene sosteniendo, de ningún modo puede asegurarse que esa sustracción haya sido prevista de antemano. Resulta incluso ilógico que habiendo sido previsto de tal forma, ante el evidente conocimiento que tuvo Amato de la dificultad para dar arranque a la camioneta, hubiera dejado abandonado a Aranda a su suerte en el lugar. La sustracción de la moto fue, en esas circunstancias, un acto desesperado para tratar de huir de la escena del crimen.

Finaliza esgrimiendo que la hipótesis fáctica tenida por cierta por el Tribunal de Casación revela sólo la existencia de un homicidio doloso y, a lo sumo, la existencia de un robo posterior, mas no la existencia en el ánimo del autor de la ultrafinalidad que permitiría enmarcar la conducta del imputado en los términos del art. 80 inc. 7 del C.P.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede ser atendido favorablemente en

esta sede.

Ello así pues considero que el único motivo de agravio que trae el recurrente se vincula, exclusivamente y no obstante la expresa denuncia de violación de la ley sustantiva, con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos -en particular, en lo que respecta a la concurrencia de la ultrafinalidad que exige el art. 80 inc. 7 del C.P.-, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P. (cfr. P. 112.317, sent. de 26/6/2013; P. 115.549, sent. de 3/9/2014; P. 120.526, sent. de 1/7/2015; entre otras)

Sin perjuicio de ello, advierto que el recurrente no desarrolla argumentos adecuados para poner en evidencia la existencia de algún vicio en el razonamiento desplegado por el *a quo*, que amerite la excepcional revisión de cuestiones de esa índole en esta instancia extraordinaria.

En efecto, estando fuera de discusión que los coimputados de autos ejecutaron en común el homicidio de Patterson y que Amato se apoderó luego de una motocicleta que el occiso tenía para vender, las consideraciones del recurrente sobre la imposibilidad de establecer una vinculación subjetiva típica entre esos dos eventos -al menos en lo que respecta a su asistido- no pasan del plano meramente conjetural y no son idóneas para descalificar el juicio de inferencia que permitiera, tanto al tribunal de origen como al revisor, afirmar que los activos dieron muerte a la víctima para que Amato se apoderara del vehículo -aún cuando ello fuera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129972-1

aprovechado por Aranda para ajustar cuentas con el occiso-

A esta conclusión llegaron el tribunal de origen, tras analizar las concretas circunstancias que explican la concurrencia de ambos imputados a la morada de Patterson y permiten inferir aquella ultrafinalidad (v. copia de la sentencia a fs. 2/4) y el tribunal intermedio, cuando indica que *"[s]i bien la figura del art. 80 inc. 7 del C.P. requiere una necesaria vinculación subjetiva con otro delito, la preordenación no es indispensable, pudiendo surgir el designio motivante de la conducta sin un a previa reflexión, como decisión adoptada en el curso de la ejecución del hechos. En el sub lite el homicidio se comete a Patterson de la moto. Reitero, Aranda sació su sed de venganza, Amato se apropió de la moto"* (fs. 78 vta.).

En este contexto, sin que haya sido controvertida la ejecución común y dolosa del homicidio por parte de ambos acusados, la intención de Amato de apoderarse de la motocicleta en cuestión luego de dar muerte a Patterson compartida o, al menos, conocida por el coejecutor del hecho, pone en evidencia la corrección del criterio del *a quo*, en cuanto considera a Aranda coautor de homicidio *criminis causa*. Ello así, conforme la asentada doctrina de esa Corte que indica que *"... la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros"* (P. 104.036, sent. de 11/5/2011, entre otras).

Cabe agregar a lo expuesto, aún cuando

pertenezca al plano de la valoración de la prueba y la determinación de los hechos excluido -como adelantara- del ámbito de revisión que a esa Corte compete, que la hipótesis del apoderamiento de la motocicleta como un "intento desesperado" de Amato para huir del lugar es francamente incompatible con el interés previo manifestado por ambos imputados al respecto y las negociaciones previas sobre el mismo objeto de las que dan cuenta los testigos y que elude, por completo, el recurrente.

Considero, por todo ello, que no corresponde hacer lugar al cambio de calificación legal propiciado por el impugnante, pues se limita a exponer un criterio discrepante al empleado por la casación, método ineficaz para conmover el pronunciamiento cuestionado, al no atacar de modo suficiente las consideraciones esgrimidas por el tribunal recurrido (art. 495, CPP).

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, dejo planteada ante una eventual recepción del planteo de la defensa, la necesidad de que sea considerada la pretensión de la acusadora respecto de la aplicación de la agravante del inc. 2 del art. 80 del C.P., descartada por el tribunal de origen y no sometida al tribunal intermedio por falta de interés directo, ante la imposición de la pena de prisión perpetua solicitada por esa parte resultante de la aplicación del inc. 7 del mismo dispositivo legal (doct. art. 421, CPP).

Ello conforme la doctrina de la adhesión -implícita- a la apelación (cfr. P. 113.118, sent. de 11/9/2013; P. 114.710, sent. de 26/3/2014; P. 118.132, sent. de 4/3/2015, entre otras) elaborada por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129972-1

esa Suprema Corte, que indica que las alegaciones o defensas propuestas por la parte triunfadora en la instancia, que no ha podido apelar por haberle sido favorable el resultado de la causa, quedan sometidas al tribunal de apelación en el supuesto de que en esa instancia sea revocado o modificado en su perjuicio el pronunciamiento.

Para ese hipotético caso, dejo planteada la inobservancia del art. 80 inc. 2 del C.P., cuyos extremos concurren en el caso, conforme lo oportunamente requerido por el Agente Fiscal en el debate.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de José Luis Aranda.

La Plata, 6 de diciembre de 2017.


Julio M. Corte-Grand
Procurador General

